

SOBERANÍA NACIONAL Y ESTADO CONSTITUCIONAL

Por RAMÓN PERALTA

SUMARIO

SOBERANÍA Y MODERNIDAD.—SOBERANÍA NACIONAL COMO PODER CONSTITUYENTE. FUNDAMENTO Y LEGITIMACIÓN DEL PODER ESTATAL.—LA CUESTIÓN DE LA SOBERANÍA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y LA FALACIA SOBERANISTA DE LOS NACIONALISMOS PERIFÉRICOS.—ESTADO CONSTITUCIONAL *VERSUS* DESINTEGRACIÓN TRIBAL.—NOTA BIBLIOGRÁFICA.

SOBERANÍA Y MODERNIDAD

«La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado.» Así resuelve la Constitución de 1978 el problema central de la historia constitucional española desde su inicio en 1812. El sistema constitucional vigente opta por una soberanía «nacional-popular» que hace del pueblo español el origen último y legitimador de los poderes del Estado. Existe, pues, un titular de la soberanía a quien se atribuye un poder supremo como un derecho indivisible porque eso es la soberanía política, «un modo específico e irreductible de constituir un poder supremo, un poder que no tiene superior alguno (1).

Actualmente el concepto de soberanía nacional del artículo 1.2 CE se halla cuestionado desde dos aspectos bien diferentes. Por un lado y principalmente unos insisten en su crítica al pretender «repartirla» entre órganos subnacionales generando así un nuevo tipo de soberanía política denominada «soberanía compartida»; por otro lado, se plantea también la cuestión de la soberanía del Estado nacional, la entrega de parte de la misma a órganos supranacionales. En definitiva, cuestionar la vigencia de la soberanía nacional es hacer lo propio con la validez del Estado nacional porque la unidad y vigencia del poder estatal deriva del vértice de la soberanía concebida como potestad suprema de la novedosa comunidad política estatal que se

(1) N. RAMIRO RICO: «La soberanía», *R.E.P.*, novicmbre 1952, pág. 46.

constituye en Europa en los albores de la Edad Moderna, comunidad nacional-estatal que se conformará frente al Sacro Imperio Romano-Germánico, sucediéndole así a éste la autonomía del «Estado» fundada sobre el poder del Príncipe, como soberano, a partir de la existencia de realidades político-culturales nacionales distinguibles e independientes del Imperio.

La crisis bajomedieval que caracteriza al mundo occidental se resolverá con el surgimiento de la «Edad Moderna» en la segunda mitad del siglo xv. Pero será a lo largo de la centuria anterior cuando se sienten las bases filosóficas, socio-políticas y económicas del que será un mundo nuevo, el mundo moderno, protagonizado por el hombre occidental y del que somos sus actuales herederos. Es durante el siglo xiv cuando se anuncia decisivamente la quiebra del modelo político medieval e incluso la historia de la especulación filosófica encuentra en este momento un antes y un después. La crisis del Imperio unida a la del Papado del que recibe el fundamento de su poder supone el declinar de la idea de sacerdote-rey; el Imperio subsiste como espectro. Por el contrario surge y se desarrolla el embrionario Estado nacional que, concebido como monarquía soberana (*rex imperator in regno suo*), se consolidará como principio político de la nueva era. Nicolás de Cusa, Marsilio de Padua, Juan de Quidort o Guillermo de Ockham encabezan un nuevo pensamiento teológico-político más abierto donde el racionalismo, el pluralismo de las concepciones y la exigencia natural de autonomía por parte del poder civil supondrán una acerada crítica hacia la concepción hierocrático-pontificia. La obra de Marsilio de Padua (2) es especialmente reveladora de la acción modernizadora efectuada por el italiano respecto del pensamiento occidental destacando una serie de principios ya del todo «modernos»: negación a la iglesia de todo poder, principio de soberanía popular o principio democrático y el concepto de que la comunidad eclesial, la comunidad de todos los fieles, está sobre el papa y nunca al contrario.

El teólogo inglés Guillermo de Ockham elabora a este respecto una teoría anunciadora de una nueva comunidad política y religiosa. Ockham se opone con rotundidad al principio de que el príncipe como jefe político de su comunidad recibe todo su poder a través del papa (3). La negación del principio hierocrático según el cual todo poder se legitima de facto por conducto y mediación sacerdotal, va a constituir la traslación del voluntarismo nominalista al ámbito de lo político, de modo que el nuevo orden político bajomedieval supondrá la crisis del papado como referente de legitimidad junto a un paralelo ascenso del laicismo y de la soberanía de la comunidad con la consiguiente aparición de las monarquías nacionales. Es el caso de Inglaterra, Francia y España (una vez consumada la unión de Castilla y Aragón), modernos Estados territoriales que desde la segunda mitad del siglo xv actúan ya como naciones soberanas o lo que es lo mismo, constituyen un centro de poder que legisla y

(2) Cf. MARSILIO DE PADUA: *El defensor de la paz* (1324), edición de L. Martínez Gómez, Tecnos, Madrid, 1988.

(3) Cf. GUILLERMO DE OCKHAM: *Sobre el gobierno tiránico del papa* (1339-1340), traducción de P. Rodríguez Santidrián, Tecnos, Madrid, 1992, Libro Cuarto.

ejecuta de modo autónomo e incondicionado, establece un sistema fiscal propio, crea un ejército del rey, conforma una jurisdicción inapelable y posee el derecho de guerra y paz.

La recesión del Imperio y de la teocracia junto con la crisis del Papado y de la sociedad feudal señalan la nueva tendencia, los nuevos tiempos de la Modernidad occidental, enmarcados geopolíticamente en el fenómeno de la «atlantización» o traslado del centro de gravedad continental del Mediterráneo al Atlántico. Así aparecen estos poderes políticos autónomos que estereotipan la idea de Estado moderno, ejemplos del surgir de nuevas formas políticas soberanas, al mismo tiempo que se asiste al desarrollo de las culturas nacionales con la progresiva consolidación de las diferentes lenguas nacionales (inglés, francés, español) pues ya se consideran, frente al latín, un vehículo apropiado para la expresión estética y científica.

La soberanía, concepto polémico «per se», se constituye así como un poder superior configurado como un derecho del príncipe, derecho cuya primacía funda la unidad jerárquica del poder del Estado, «*lo stato*», término concretado ocurrentemente por Maquiavelo (4). Pero será Juan Bodino (5) quien mejor teorizará la esencia de esa soberanía del príncipe como poder político-jurídico, de modo que dicha soberanía como poder será el elemento central que distinga a la nueva forma como organización estatal, el Estado. El autor francés contempla la soberanía como resultado de un proceso de racionalización del poder político que fortalece la unidad social de la Nación moderna en la persona del Soberano, que garantiza la unidad de un pueblo sujetándolo a su suprema autoridad. Bodino otorga un amplio sentido jurídico-político a la noción de soberanía; el mismo concepto de Estado posee la nota esencial de la soberanía, soberanía entendida en definitiva como poder absoluto, indivisible y perpetuo del monarca (justamente el Soberano), pero reconociendo cierta limitación jurídica, referida al Derecho natural, pretendiendo con ello compatibilizar soberanía con juridicidad en el marco del nuevo Estado en la época barroca. Bodino, que define la soberanía como *summa legibusque soluta potestas*, admite que el Soberano no esté ligado a las sentencias y leyes individuales pero sí lo está respecto al «*ius*», al Derecho en sí: no se trataría de un gobierno despótico y arbitrario (como el de los turcos) sino un gobierno desde el Derecho.

Pero este concepto de soberanía propio del absolutismo monárquico con el que se inicia la Edad Moderna y cuya tendencia visible es hacer del Estado respecto de lo exterior el único sujeto de la comunidad de derecho de los pueblos (6), no tardará en evolucionar en el sentido de variar el titular de la misma. A ello contribuirán numerosos autores, juristas y teólogos políticos principalmente, que contestarán la ab-

(4) Cf. MAQUIAVELO: *El Príncipe* (comentado por Napoleón Bonaparte) (1513), traducción y notas de Eli Leonetti Jungl, Austral, Madrid, 1998.

(5) Cf. JUAN BODINO: *Los seis libros de la república* (1590), traducción de G. DE Añastro, edición de J. L. Bermejo, Centro de Estudios constitucionales, Madrid, 1992.

(6) O. BRUNNER: *Estructura interna de Occidente*, traducción de A. Sácz Arance, Alianza Universidad, Madrid, 1991, pág. 133.

solitud conceptual del poder soberano del monarca con la intención de limitarlo efectivamente. Los españoles Francisco Suárez y Juan de Mariana, insertos en la tradición política hispánica de la monarquía limitada o templada, ya a fines del siglo XVI vincularán el poder del monarca al de la comunidad que regentan, de modo que la potestad reside en la comunidad como propiedad inherente a ella y de ésta se transfiriere al príncipe que la ejerce.

Suárez afirma que «el poder político, siempre que legítima y constitucionalmente se da en un monarca o soberano, ha emanado del pueblo o comunidad, próxima o remotamente, y no puede alcanzarse de otra manera para que sea justo» (7). Para Mariana, junto al poder del Príncipe supremo, subsiste plenamente la potestad de la comunidad, pues aun siendo el rey superior al reino, si se inclina a la tiranía la comunidad puede deponerle. Refiere también Mariana una reflexión que identifica claramente la concepción jurídico-política occidental, de modo que la comunidad debe circunscribir en su origen la potestad real con todas las leyes y sanciones necesarias para que no salga de sus límites ni se ejerza en perjuicio de los súbditos, ni degenerare en tiranía (8).

El concepto de soberanía estatal ligado en su origen al monarca, deseoso del reconocimiento pleno y legítimo de su autonomía, dará paso a una noción de soberanía política cuyo titular será el pueblo identificado con la Nación. La exaltación renacentista de la individualidad creativa, la concepción del «libre examen» propagada por la Reforma protestante, el Derecho natural racionalista y su planteamiento de los derechos naturales de la persona, las categorías filosóficas de la Ilustración y finalmente el liberalismo político son hitos del pensamiento occidental moderno que darán la nueva medida de la soberanía política procedente de la transformación de su concepto clásico.

El desarrollo en clave liberal de los conceptos bajomedievales y renacentistas sobre la comunidad soberana y la limitación del poder monárquico conducirá a la proclamación de la soberanía del pueblo constituido histórico-políticamente como Nación, pueblo que será ya el referente legitimador de todos los poderes del nuevo Estado constitucional (Edad Contemporánea) como Estado nacional democrático y de Derecho originado en el «pacto constituyente», culminación política del iusnaturalismo contractualista desarrollado a lo largo de la Edad Moderna (Grocio, Althusio, Puffendorf, Wolff, Locke, etc.). Con las revoluciones políticas liberales la Constitución, como norma fundamental del Estado, queda consagrada como la concreción exacta del pacto originador de las nuevas relaciones de poder fundadas ahora en la garantía de los derechos naturales del individuo miembro de la comunidad política, siendo el ejercicio de su libertad civil, política y económica el verdadero determinante del nuevo orden político.

(7) F. SUÁREZ: *De legibus*, edición crítica bilingüe por Luciano Pereña, C.S.I.C., Instituto Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1975, vol. XV, III 1-16, pág. 39.

(8) J. DE MARIANA: *La dignidad real y la educación del rey* (1599), edición y estudio preliminar de Luis Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, capítulos VIII y IX.

John Locke, teórico del liberalismo inglés, establece que la Sociedad Política devenida del estado de naturaleza supone la suma o unión voluntaria de individuos libres y soberanos que acuerdan constituirse en «cuerpo político», asumiendo la necesidad de instituir un gobierno, elaborar unas leyes y crear unos tribunales de justicia como elementos indispensables para conformar la nueva comunidad soberana fundada sobre ese pacto constituyente (Constitución) originado en el consentimiento voluntario de los contrayentes. Ese pacto instituye el Gobierno Civil con la finalidad prioritaria de proteger la libertad natural del hombre con todas sus derivaciones, así como su seguridad personal y el disfrute pleno y pacífico del derecho de propiedad (9).

Montesquieu, agudo observador de la realidad político-constitucional inglesa sabrá concretar exitosamente un renovado concepto del poder, un poder que, ejercido por diferentes magistraturas según sea esta ejecutiva, legislativa o judicial, encuentra en esa división una limitación, un control que redundará objetivamente en una mayor garantía para el individuo como ciudadano en el libre ejercicio de sus derechos. La constitucionalización del poder, su limitación y control, responde, en definitiva, a la legitimación popular del mismo y a la garantía de la libertad individual en el marco del moderno Estado nacional, esto es, aquella comunidad de individuos dotada de una particular trascendencia religante, ordenada mediante una determinada legalidad e institucionalidad.

SOBERANÍA NACIONAL COMO PODER CONSTITUYENTE. FUNDAMENTO Y LEGITIMACIÓN DEL PODER ESTATAL

La cuestión de la soberanía desde finales del siglo XVIII irá siempre ligada de un modo u otro al concepto de Estado constitucional. Montesquieu (10) será quien marque el punto de partida del moderno Estado constitucional a través de su propuesta de distribución y limitación de los poderes del Estado ente distintos sujetos. La Constitución, norma fundamental del Estado, concreta unos determinados arreglos institucionales que acabarán generando la separación de los poderes estatales con sus respectivas limitaciones en un proceso tendente a garantizar a todo ciudada-

(9) Cf. J. LOCKE: *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, (1690), trad. de Carlos Mellizo, Alianza Editorial, Madrid, 1990.

(10) MONTESQUIEU: *Del Espíritu de las Leyes* (1735), trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Tecnos, Madrid, 1993. El autor francés de la Ilustración analiza la historia universal de las leyes y de las costumbres jurídico-políticas, pretendiendo contestar a la pregunta de cómo impedir la tiranía. Concluye exponiendo cómo las leyes políticas y su conveniente ordenamiento producen la libertad. Este «ordenamiento de la libertad» consiste fundamentalmente en una separación de los poderes principales del Estado, de modo que uno no absorba las funciones del otro. Este criterio general se aplica principalmente al poder ejecutivo o cualquiera de sus modalidades, pues el predominio constante del mismo lleva sin remisión a la tiranía. Un gobierno constituido sobre estos criterios será siempre un gobierno «templado», allí donde se encuentra la libertad política.

no el libre ejercicio de sus derechos naturales individuales. A partir de este esquema aparecerá posteriormente la democracia representativa como forma racional y posibilista de establecer el principio político democrático que es el que corresponde a la soberanía popular; democracia representativa que, en el ambiente de las sociedades industriales modernas caracterizadas por la división del trabajo, el progreso del comercio y la diversificación de los intereses, pretende satisfacer con la aplicación del principio electivo mediante sufragio la aspiración de participación política de los ciudadanos a la hora de determinar decisivamente los poderes del Estado (libertad política). Es en este factible concepto de democracia representativa y no en el rousseauniano pacto social como democracia directa (Del contrato social) donde debemos situar el origen del ejercicio de una soberanía nacional (11), cuya máxima virtualidad será la de conformar el poder constituyente aquel que instituye el supremo pacto que organizará, limitándolo, el poder del Estado y garantizará, por tanto, las libertades de los ciudadanos cuya participación individual en la soberanía nacional fue decisiva en el primer momento del Estado constitucional.

Las nociones contractualistas, que desde hacía al menos dos siglos venían anunciándose con fuerza en el ideario político europeo, suponen el fundamento filosófico-político de la moderna estructura constitucional dominante a partir de las dos primeras revoluciones políticas contemporáneas, tras el precedente inglés de 1688 que instituye la Monarquía parlamentaria, las revoluciones norteamericana y francesa, que a fines del siglo XVIII sirvieron de modelo a la hora de erigir los nuevos Estados liberales occidentales contruidos sobre la estructura jurídico-política determinada por una Constitución, obra del poder constituyente de la Nación, un poder constituyente que como poder soberano (12) es absoluto y total y que incorpora a la organización democrática moderna la doctrina de la soberanía. El poder constituyente es un poder prejurídico cuya titularidad recae sobre «el pueblo como Nación» que por medio de sus representantes concreta el contenido de la Constitución como máxima norma del Estado. Sieyes (13) adjudica al poder constituyente de la Nación el carácter de Derecho Natural, cuestión que nos evoca la tradición europea del iusnaturalismo contractualista propia del moderno racionalismo, considerando, por tanto, a la máxima decisión política como un derecho de la Nación que le es propio por naturaleza. Le corresponde al pueblo determinar como se organiza el poder del Estado pues es al conjunto de los ciudadanos a quienes atañe el control efectivo del mismo para de este modo ver garantizados el abanico de todos los derechos individuales, ahora constitucionalizados, y que por naturaleza les corresponden. Las constantes de

(11) R. CARRÉ DE MALBERG: *Contribución a la Teoría General del Estado*, trad. de Lion Depetre, México, págs. 1188 y ss.

(12) G. BURDEAU: *Traité de Science Politique*, t. IV, Le statut du pouvoir dans l'Etat, Paris, 1969. Burdeau considera que el signo esencial de la soberanía es precisamente la posesión del poder constituyente.

(13) Cf. SIEYES: *El tercer estado y otros escritos* (1789), edición de Ramón Maiz, Espasa Calpe, Madrid, 1991.

naturalismo, racionalismo e individualismo explican el fundamento filosófico de la propia noción de soberanía nacional primero como poder constituyente, tan ligada a la ideología liberal (14).

Una vez determinado el pacto fundacional del Estado constitucional, el poder constituyente desaparece como tal adquiriendo los nuevos poderes constituidos la plena legitimidad, erigiéndose la Constitución como Ley Suprema. Será en Norteamérica donde el Estado constitucional alcance el grado de «modelo general» en el que los poderes quedan exclusivamente fundamentados en la primera decisión soberana, la que concreta el pacto constitucional, de modo que los poderes se conformarán a partir del ejercicio puntual del principio democrático de la elección. La Constitución norteamericana de 1787 compendia el concepto moderno de Constitución como limitación del poder y protección de la libertad, extendiendo sus efectos de forma determinante sobre el conjunto de los preceptos del ordenamiento jurídico que ahora deben legitimarse, en último término, en función de su «constitucionalidad», de su sintonía con la norma suprema.

Nadie duda ya de la enorme influencia que tuvieron sobre el constituyente norteamericano los principios jurídico-constitucionales establecidos por Montesquieu en su gran obra «Del espíritu de las leyes». En los famosos comentarios en defensa de la Constitución realizados por Madison, Hamilton y Jay agrupados en «El Federalista» (15), Madison ensalzará la necesidad de controlar los posibles excesos de los poderes del Estado, en concreto del poder legislativo que podría finalmente desequilibrar el sistema constitucional de poderes y de este modo constreñir gravemente la libertad civil y política de los ciudadanos: «El departamento legislativo está extendiendo por doquier la esfera de su actividad y absorbiendo todo poder en su impetuoso torbellino» (16), denuncia Madison. Es entonces cuando la conocida sentencia del Tribunal Supremo norteamericano en el caso «Marbury vs. Madison» resulta una pieza clave en la delimitación de los poderes en el nuevo Estado constitucional. El juez Marshall será quien consigne el principio de la «revisión judicial» (judicial review) como la facultad de los tribunales de no aplicar leyes contrarias a la Constitución. La supremacía de la Constitución supone entonces la garantía de la limitación de los poderes estatales, en especial del legislativo que amenaza ahora, desequilibrante, con una dictadura parlamentaria, poderes cuya estricta separación y origen popular electivo garantizarán, en fin, la libertad individual.

La independencia y la alta consideración social del poder judicial, que duda cabe, constituye uno de los elementos propios de la democracia norteamericana, poder judicial que, dotado de esa capacidad de revisión sobre la labor del legislativo,

(14) Sobre los presupuestos filosóficos y las tesis fundamentales del liberalismo véase «*La ideología liberal*» de ANDRÉ VACHET, traducción de P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Editorial Fundamentos, Madrid, 1972.

(15) A. HAMILTON, J. MADISON y Y. JAY: *El Federalista*, edición de Gustavo R. Velasco, F.C.E. México, 1987.

(16) *El Federalista*, op. cit., pág. 210.

restaura permanentemente actualizándolo el pacto constitucional, caracterizando así inequívocamente al moderno Estado constitucional.

Madison, constituyente norteamericano, líder federalista y gran defensor del principio de revisión judicial, interpretó lúcidamente la nueva realidad política soberana de la Federación angloamericana incidiendo en la necesidad de la limitación respecto de los distintos poderes, equilibrándolos, lo que suponía de hecho controlar la desmesura a la que tendía el Parlamento nacional, fortaleciendo al mismo tiempo el Gobierno federal desde la elección popular y directa del Presidente para, de ese modo, equilibrar también las crecientes prerrogativas de los legislativos de los estados federados. Los norteamericanos se organizaron como una comunidad política soberana a partir de una innegable homogeneidad social, una sociedad de pequeños y medianos propietarios de origen anglosajón, sin el lastre del poder monárquico y con unas bases ideológico-religiosas propicias a la autonomía individual, todo lo cual hizo posible la creación de la primera República Constitucional moderna en la que la soberanía popular como poder constituyente se convertía en el fundamento inequívoco del nuevo Estado cuyos poderes, limitados y estrictamente separados a la vez que determinados popularmente por la elección, quedan fijados en el pacto constitucional (Constitución de 1787).

El Estado constitucional supone entonces la supremacía y rigidez de la Constitución. La norma fundamental del Estado es el referente estable de la legitimidad del conjunto jurídico-político estatal, dotado así de una unidad y coherencia consustanciales al nuevo orden constitucional. La soberanía nacional supone el ejercicio de los derechos naturales propios de todo miembro de la Sociedad Civil, individuos libres y soberanos, iguales en sus derechos que, desde su parcela particular de soberanía, construyen el pacto fundante de la nueva comunidad política constitucional, de índole contractual, sobre la base de una amplia comunidad de valores como fundamento axiológico de la misma. El camino iniciado en los albores mismos del moderno pensamiento político occidental y señalado convenientemente por Locke y Montesquieu nos conduce a la benéfica morada de la libertad personal, el Estado constitucional, instaurado primeramente por los angloamericanos en el Nuevo Mundo.

La obra del poder constituyente como poder soberano del pueblo, poder primigenio, unitario e ilimitado, determinará la estructura política moderna, adoptando, entonces, la decisión política fundamental en que consiste toda Constitución. El poder constituyente, pues, manifiesta una voluntad política colectiva, una voluntad política «cuya autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre el modo y la forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo» (17). Esa unidad de poder con voluntad política es la expresión de la propia voluntad del sujeto titular de dicho poder. El sujeto moderno

(17) C. SCHMITT: *Teoría de la Constitución* (1928), traducción de Francisco Ayala, Alianza Universidad, Madrid, 1982, págs. 93-94.

del poder constituyente es el Pueblo o Nación, sujeto resultante del proceso de secularización de la *potestas constituens* divina, de modo que el poder que antes en todo caso procedía de Dios ahora emana del Pueblo como Nación, del pueblo como sujeto con trascendencia histórica, como unidad política devenida de una pluralidad de factores.

Este proceso secularizador es el que arranca con fuerza desde los planteamientos de Ockham, el crítico teólogo inglés y enemigo del Papado, depotenciador del «universal» y ensalzador de «lo individual»(el individuo como «fin en si mismo»), que marca, durante el conflictivo siglo XIV, el declive del «Mundo de las Ideas» como referente último de inteligibilidad y supuesto radical en el que se fundamentaba hasta entonces la Filosofía en Occidente. La reflexión de Ockham, heraldo de la Modernidad, expresa toda una nueva concepción del hombre en el mundo basada en la apertura al fenómeno y a la experiencia singular y contingente, privando al concepto universal de realidad objetiva y reduciéndolo al mundo signico del sujeto humano. La formación de las monarquías nacionales, la crisis del principio hierocrático-sacerdotal, el individualismo renacentista, el iusnaturalismo contractualista y el racionalismo filosófico unido al criticismo ilustrado serán los principales hitos que conducirán a las rotundas afirmaciones que durante la Revolución Francesa consolidarán la posición del nuevo sujeto constituyente, el conjunto de los ciudadanos como «pueblo francés», definido histórica y culturalmente, que adopta libre y conscientemente una decisión sobre la forma de su existencia política.

El modo en que el pueblo francés adquiere esa conciencia nacional resulta de un proceso histórico que gestado durante la Edad Media avanza decisivamente con la Monarquía Absoluta, ya de carácter nacional, creadora de la unidad estatal soberana a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII. Sieyes, consciente de todo ello, vislumbra con claridad la fuerza del nuevo sujeto constituyente, el pueblo-nación, cuando afirma categóricamente que «basta que la nación quiera». Schmitt definirá la relación entre pueblo y nación de manera que la nación, desde presupuestos históricos, designa al pueblo como unidad política con capacidad de obrar y con la conciencia de su singularidad política y la voluntad de existencia política, mientras que el pueblo que no existe como nación es una asociación de hombres unidos en alguna manera de coincidencia étnica o cultural, pero no necesariamente política (18).

De todo ello se deduce que ese poder constituyente primigenio, prejurídico, desvinculado originalmente de formas jurídicas o procedimentales, es un poder siempre en «estado de naturaleza». El concepto de «Nación Constitucional» (la Nación Francesa, la Nación Americana, la Nación Española, la Nación Alemana...) no puede comprenderse adecuadamente si no lo ajustamos entre las coordenadas propias de la Modernidad occidental, donde un pensamiento naturalista, racionalista e individualista viene a sustituir, derrumbándolo, al anterior imaginario dogmático-teocrático propio del cesaropapismo medieval. El dogma del Dios judeo-cristiano, valedor del

(18) C. SCHMITT, *op. cit.*, pág. 96.

poder de la casta sacerdotal constituida a su alrededor, sucumbe en la nueva mentalidad del hombre europeo-occidental como hombre libre, autónomo, primero agrupado en torno a un señor natural, el rey o soberano, y luego como hombre crítico-racional fundador de comunidades políticas cimentadas en el pacto entre individuos libres y conscientes, pacto que racionaliza el poder y que, entonces, garantiza objetivamente los derechos específicos de la personalidad individual. La soberanía es nacional, popular, que resulta de reunir la soberanía individual natural propia de cada miembro de esa comunidad política, comunidad caracterizada por una vivencia histórica común, un idioma nacional, un territorio propio como escenario de un largo proceso de integración social. Agoniza ya el tiempo de los antiguos privilegios feudales de índole nobiliario o eclesiástico, así como las formas de organización política tribal como formas premodernas, que carecen ahora de sentido. La Nación Constitucional, como fórmula del Estado nacional que protagoniza la Edad Contemporánea, pretende garantizar la libertad y la igualdad de todos en el seno de una sociedad industrial donde el bienestar y la felicidad personal que la Naturaleza pone al alcance racional de todos constituye la finalidad esencial.

A lo largo de los siglos XIX y XX se desarrollará con éxito el concepto de democracia representativa que pasará a convertirse en la definición política de la soberanía nacional, suponiendo, pues, libertad e igualdad política de los ciudadanos. El Estado constitucional se consolidará tras la Segunda Guerra Mundial como la fórmula política actual del Estado democrático de Derecho; la Constitución como norma suprema legitimadora del conjunto del ordenamiento jurídico arraigará finalmente en la Europa Continental donde el Parlamento aun pugnaba por la primacía en el orden estatal.

LA CUESTIÓN DE LA SOBERANÍA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y LA FALACIA SOBERANISTA DE LOS NACIONALISMOS PERIFÉRICOS

El desarrollo en España del concepto de soberanía nacional va estrechamente ligado al constitucionalismo político que aparece por primera vez en una circunstancia histórica determinada por la gran «sacudida» nacional que supuso la invasión napoleónica. En un ambiente de exaltado patriotismo frente al invasor se celebraron unas Cortes Generales y Extraordinarias en la ciudad de Cádiz, no ocupada por el invasor, en las que predominó la representación de las ciudades, el estado llano. El triunfo del partido liberal frente al absolutista en aquel excepcional Parlamento Constituyente se concretó en la promulgación de la Constitución de 1812, cuyo texto plasma el surgimiento de la moderna Nación Española sobre la base de un poder constituyente supremo residente, pues, en la nación, de modo que la vieja Monarquía Católica, de carácter absolutista, quedaba superada dando paso a un régimen constitucional de separación de poderes, reconocedor y garante de derechos y libertades individuales, un régimen político protagonizado por la nación en detrimento del monarca.

España se integraba así en el ámbito atlántico de las revoluciones constitucionales que, previamente en Inglaterra, Francia y Norteamérica, habían alzado el criterio de la soberanía nacional y la democracia representativa como fundamentos del nuevo orden político estatal. Los avatares de la historia política de España durante los siglos XIX y XX pueden sintetizarse en el empeño de una determinada élite político-intelectual de signo liberal por constituir una nación moderna edificada sobre el pilar central de un poder constitucional legítimo, expresión de la voluntad política mayoritaria del pueblo español, un poder garante de la libertad civil y política de todos los ciudadanos así como de su igualdad objetiva. El protagonismo político del pueblo español acabaría concretándose con el pleno reconocimiento de sus derechos políticos a fines del siglo XIX con la adopción del sufragio universal (Ley Sagasta de 1891), definitivamente extendido al ámbito femenino en 1931 con la Constitución de la II República.

La existencia de un «pueblo español» consciente políticamente de su unidad venida históricamente a través de una larga pero coherente trayectoria multiseccular, es un hecho de especial relevancia a la hora de analizar la conformación de la moderna soberanía nacional. Esa trayectoria histórica arranca en la Alta Edad Media con la «Reconquista», concebida como un proceso de paulatina recomposición de la unidad hispánica formalizada a fines del siglo VI por la Monarquía Gótica, recomposición llevada a cabo a través de un vasto sistema de incorporaciones, dirigido por Castilla, de las distintas unidades políticas autónomas resultantes de la invasión árabe-islámica como respuesta autóctona a la misma (19). El liberalismo español supo interpretar en clave unitaria y progresiva el mensaje de la historia (20) de modo que una vez derrumbada la superestructura política de la Monarquía Absoluta, caracterizada por la defensa de intereses dinásticos (Habsburgos, Borbones) en muchas ocasiones no coincidentes con los nacionales, los liberales esbozaron la nueva forma política constitucional fundada sobre una serie de principios cuyo vértice sería la soberanía nacional: separación de poderes, superación de los antiguos privilegios territoriales y estamentales procedentes de la vieja monarquía, igualdad de derechos para todos los ciudadanos, avance progresivo del laicismo, supresión de instituciones caducas, protección jurídica de las libertades individuales, liberalización de las estructuras socio-económicas.

La Constitución de 1978 recoge todo este ideario con la pretensión de convertirse en la Ley Fundamental de una sociedad occidental moderna fundada sobre los criterios de la solidaridad nacional y la garantía del libre desarrollo de la personali-

(19) JULIÁN MARÍAS: *España inteligible*, Alianza Editorial, Madrid, 1998. Sobre el proceso constitutivo de la Nación Española véase particularmente de CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: «España, un enigma histórico», Edhasa, Barcelona, 1983.

(20) Esta posición nacional del liberalismo español procede en buena medida de esa patriótica empresa común del conjunto del pueblo español que fue la «Guerra de la Independencia» frente a la invasión extranjera, lucha colectiva que llegó incluso a ser un ejemplo en otras partes del continente europeo ocupadas por el ejército napoleónico.

dad. La Constitución Española establece una estructura de poder que tiene, entonces, al pueblo español, realidad socio-política de profunda raigambre histórico-cultural, como su fundador y legitimador, pueblo español como poder constituyente. La potestad suprema del Estado democrático de Derecho concretado por la Constitución sólo puede recaer ya sobre la realidad no cuestionable del conjunto de los ciudadanos que componen un todo ciertamente homogéneo, la sociedad española.

El artículo 1.2 CE, zanjando definitivamente la cuestión de la soberanía tan problemática en nuestra historia político-constitucional, establece que la «soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado». La interpretación de este precepto constitucional nos revela nitidamente la naturaleza del régimen político vigente. Primeramente se debe destacar el hecho inequívoco de que la soberanía es unitaria y corresponde a la Nación Española (21) y no a los pueblos de los territorios que la componen. Estamos, pues, ante un concepto, el de Nación Española, que es anterior a cualquier institucionalización jurídica, un concepto preconstitucional que precisamente es el soporte material histórico-político sobre el que se diseña el nuevo orden constitucional. «La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española (artículo 2) o «La Nación Española... en uso de su soberanía...» (Preámbulo), son expresiones constitucionales que establecen criterios materiales sin los que no es posible comprender, aceptar o interpretar nuestro orden jurídico-político actual. De todo ello se deduce la existencia de una «voluntad nacional española» creadora del ordenamiento constitucional, y dirigida a consolidar un Estado de Derecho, de modo que la validez de todos los poderes, las instituciones, las normas vigentes en España resulta del ejercicio de esa voluntad soberana de la Nación concretada primordialmente en el texto constitucional.

La Constitución de 1978, que establece la unidad estatal, hace del pueblo español el titular indiscutible de la soberanía, distinguiendo entre poder constituyente, que corresponde al pueblo soberano, y poderes constituidos (22), devenidos del ejercicio del poder nacional primario, las Cortes Generales, el Gobierno, los Tribunales de Justicia como poderes constitucionales. El Preámbulo y el Título Preliminar, como norma constitucional de apertura cuya reforma exige el procedimiento agravado del artículo 168 CE., determinan con claridad al soberano, el pueblo español, como origen de los poderes del Estado. Estamos, pues, ante un concepto de soberanía explicado por la tradición política occidental fundada en la racionalización del poder como garantía de la autonomía individual, de modo que el Gobierno sólo resulta tolerable a partir de su control objetivo (separación de poderes) y del libre consentimiento de los gobernados (principio electivo) que deciden instituirlo (sober-

(21) O. IZAGA: *La Constitución Española de 1978* (Comentario sistemático), Ediciones del Foro, Madrid, 1978, pág. 82. En este mismo sentido se expresa SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA: «Nación, nacionalidades y autonomías en la Constitución de 1978, en *Sistema*, núm. 38-39, Madrid, 1980, pág. 265.

(22) M. GARRIDO FALLA: *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1980, pág. 35.

ranía nacional) para la mejor protección de sus derechos naturales como derechos individuales, inalienables e imprescriptibles.

La democracia representativa será el hecho político resultante del apartado 2.º del primer artículo constitucional, será la consecuencia de originar en el pueblo soberano los poderes estatales. Esta disposición supone entonces:

— el origen democrático de los poderes del Estado

— la legitimación democrática de los mismos y de las instituciones que los organizan

— la participación popular directa o por medio de representantes en las instituciones del Estado

— la responsabilidad de los gobernantes ante los gobernados

— la pluralidad, separación e interrelación de los poderes del Estado.

Para hablar de régimen político democrático es indispensable, pues, que el pueblo, el conjunto de los ciudadanos titulares de los derechos, tenga el derecho de determinar los contenidos concretos del poder del Estado (23).

La soberanía nacional-popular que recoge el artículo 1.2 CE puede resultar un concepto ambiguo pero no tanto pues el constituyente consensuó una determinada forma política expresión de un pueblo consolidado nacionalmente en su dilatada vivencia histórica común, el pueblo español, como titular indiscutible de la soberanía. El criterio nacional se convierte entonces en el referente material último del conglomerado institucional ordenado en la Constitución como norma fundamental del Estado resultante del ejercicio del poder constituyente por el pueblo español, conceptualizado como entidad soberana anterior a toda normación e institucionalización jurídica y conformadora de la misma. La Constitución es la decisión política fundamental del pueblo español y a partir de ella se construye el nuevo orden político de carácter democrático-representativo como Estado constitucional, de manera que la Constitución, en función de su supremacía, establece los poderes del Estado y determina la producción normativa jerárquicamente organizada, convirtiéndose en la referencia convalidante y legitimadora del conjunto de normas e instituciones en que consiste el Derecho. El principio de constitucionalidad (artículo 9.1 CE) y la interpretación conforme a la Constitución (24) son las exigencias propias del Estado constitucional como realidad jurídico-política unitaria y coherente y que, a tal efecto, instituye un poder corrector, el Tribunal Constitucional, que garantiza la constitucionalidad del conjunto normativo-institucional estatal como expresión de la citada supremacía.

Posteriormente (Título I), la garantía de la libertad individual, el respeto y la protección a los derechos fundamentales reconocidos a todos los miembros de la comunidad política, aparecen como el objetivo central del Estado constitucional, mos-

(23) N. RAMIRO RICO: «La soberanía», *R.E.P.*, noviembre, 1952, pág. 52.

(24) Sobre esta cuestión véase RAMÓN PERALTA: «La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la norma fundamental del Estado», Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho U.C.M. Madrid, 1994.

trándose en este lugar su vocación primigenia: la institución de un gobierno como mejor garantía de los derechos subjetivos de todos los ciudadanos, cuya soberanía original mancomunada conforma el poder constituyente, hacedor de la Constitución como ley garante de la libertad frente a todo tipo de opresión antijurídica. En este sentido, se señala a las Fuerzas Armadas, siempre bajo las órdenes del Gobierno, como el garante último de la soberanía nacional como fundamento del ordenamiento constitucional (artículo 8 CE), soberanía relacionada aquí con los conceptos de independencia e integración territorial que le son inherentes.

Frente a este orden constitucional fundado materialmente sobre esa realidad socio-política devenida históricamente que es el pueblo español, se alzan ahora airadas protestas formuladas por grupos políticos nacionalistas (más adecuado sería hablar de ultrarregionalismo), protestas dirigidas en último término a conseguir el menoscabo del concepto constitucional de soberanía nacional. La argumentación empleada por dichos grupos en la denominada «Declaración de Barcelona» (25) gira en torno a un término falaz, la «soberanía compartida», error interesado instrumentalizado para dañar al Estado constitucional vigente mediante la ruptura de la unidad constitucional del poder del Estado en una dirección claramente secesionista. La soberanía nacional-popular del artículo 1.2 CE, cuyo menoscabo es el objetivo central del discurso nacionalista, es un derecho supremo e indivisible del pueblo español que se manifiesta en primer término como poder constituyente. Se plantea, por tanto, el problema de la continuidad de la unidad política constituida, la unidad misma del Estado constitucional vigente al exigirse un cambio en el sujeto del poder constituyente (26).

El poder constituyente, hemos visto, es el que construye la Constitución entendida ésta como decisión política fundamental del soberano, y la Constitución Española determina con nitidez dicho poder al residirlo unívocamente en el pueblo español. Entonces, el troceamiento de ese poder soberano como poder constituyente supone la destrucción del ente creador de la Constitución, de modo que no cabe compartimentar la soberanía salvo en el caso de que se pretenda socavar en su cimiento al Estado constitucional vigente. La propuesta de los grupos nacionalistas pretende, en fin, la destrucción de este Estado constitucional por medio de un planteamiento falaz, la soberanía compartida, y cuyo objetivo final es la creación de un Estado confederal (Declaración de Barcelona), es decir, la constitución de una nueva

(25) La «Declaración de Barcelona» constituye el texto fundacional de la triple alianza nacionalista (PNV, CiU y BNG) en el que se exige una «nueva cultura política» para un «Estado plurinacional» a partir de la consideración de los conceptos de autodeterminación y confederación. El texto de la «Declaración de Barcelona» aparece reproducido en el diario *EL PAÍS* de 23 de julio de 1998 y del que extractamos este significativo párrafo: «El Estado español es la institución que nos niega la soberanía que nos corresponde como naciones y el espacio político donde conquistar la libertad nacional, mediante la acción conjunta para configurar un Estado plurinacional de carácter confederal.»

(26) Sobre la identidad unidad del Estado-unidad del poder constituyente, véase de CARL SCHMITT: *op. cit.*, pág. 110.

forma política, carente de soberanía propia, basada en acuerdos puntuales entre distintas unidades políticas soberanas, esto es, País Vasco, Cataluña, Galicia y «el resto». Esta pretensión supone sencillamente la invalidez esencial del actual orden constitucional, que instituye un Estado unitario al mismo tiempo que fuertemente descentralizado en autonomías territoriales, y su superación por un régimen en el que distintas entidades políticas «nacionales» convienen la aceptación de algún órgano «supranacional» común, por ejemplo la Corona, como débil vínculo formal que en ningún caso pudiera constreñir el pleno ejercicio de los «sagrados derechos nacionales» propios de las nuevas unidades políticas, verdaderos Estados soberanos que, por definición, y si así lo decidiesen, podrían llegar a desvincularse «legítima y legalmente» de la tenue estructura constitucional de tipo confederal así engendrada.

El colofón de la falacia soberanista del ultrarregionalismo «confederalista» se encuentra en el proceso de construcción europea. Algún visionario líder nacionalista ha considerado como intolerable que su nación pudiera ser una Autonomía dentro de otra Autonomía (en este caso España) en el ámbito de la Unión Europea. En esta misma dirección se ha puesto fecha para el próximo ingreso de una Comunidad Autónoma española en la Unión como un nuevo Estado miembro de pleno derecho (27). Cada uno de los nuevos territorios soberanos surgidos de la superación del orden constitucional vigente se integrarían de este modo en una futura Unión Europea, la «Europa de los Pueblos», concebida como gran Federación de «auténticas naciones» (cerca de un centenar), cuya soberanía política sería la expresión de anti-quísimos derechos colectivos torpemente desconsiderados por esas opresivas y artificiales superestructuras políticas llamadas Estados constitucionales (Francia, España, Gran Bretaña...). Esta «Arcadia feliz europea» que se nos anuncia, poderosamente vigente en el ideario de estos grupos nacionalistas, constituye, según ellos, la justificación «posibilista, moderna y progresista» de un horizonte de secesión activa contemplado por un frente anticonstitucional formalizado en la «Declaración de Barcelona», y refrendado en posteriores y periódicas reuniones de los grupos políticos firmantes de la misma.

(27) «El Partido Nacionalista Vasco sugiere que Euskadi podrá ser país miembro de la Unión Europea en el 2004». Eguibar afirma que el País Vasco tendrá «la mayoría de edad política para acreditar su entrada en la U.E.», diario *EL País*, 5 de enero de 1999. Qué duda cabe que de los nacionalismos periféricos el vasco es el más agresivo de todos, nacionalismo vasco siempre auspiciado por un entorno de violencia separatista protagonizada por la organización terrorista ETA y su brazo político HB-BH, violencia terrorista que el PNV no ha desaprovechado para ir imponiendo, de este modo, su estrategia política, desde la aceptación de la autonomía constitucional hasta la actual posición ya claramente independentista. Sobre esto último véase el artículo periodístico «El PNV, del autonomismo al independentismo», *EL País*, 7 de febrero de 1999. Sobre el significado del nacionalismo vasco podemos destacar el análisis sobre su desarrollo histórico realizado por Jon Juaristi en su obra «El bucle melancólico» (Espasa, Madrid, 1997). Juaristi diagnóstica un «trastorno melancólico», el adelantarse a la pérdida para ganar siempre, trastorno que aqueja fatalmente al nacionalismo vasco. El escritor bilbaíno desmenuza el conjunto de mitos y leyendas de los que se nutre el mundo «abertzale», en un ejercicio continuo de victimismo irredentista que oculta o adultera interesadamente la realidad histórica y socio-lingüística de las provincias vascas.

Nuestra reflexión acerca del concepto de soberanía nacional en su estrecha relación con la noción de Estado constitucional adquiere en la actualidad una especial relevancia en el caso español.

La característica del Estado constitucional es la estabilidad y supremacía de la Constitución, como norma fundamental del Estado democrático de Derecho, sobre el conjunto del ordenamiento jurídico-político y, por ende, la adecuada protección de los derechos y libertades individuales por parte de los poderes públicos. La Constitución se define, pues, como la ley de máxima garantía de la libertad, libertad civil y política que supone el cimiento de los Estados occidentales modernos. La Modernidad occidental consagró la noción de «Sociedad Política» como la resultante de un «pacto constituyente» surgido a partir de la existencia y del reconocimiento previo de los derechos naturales de aquellas personas que libremente consienten la institución del Gobierno Civil como mejor garantía de su específica y originaria libertad individual y de los consiguientes beneficios de orden civil, político y económico que de ella se deducen, mejor garantía justamente respecto de los potenciales agresores como conculcadores de esos derechos naturales ahora constitucionales.

Ese pacto constituyente, formalizado en la Constitución Política, se alcanza mediante el ejercicio de un poder precisamente constituyente atribuido al conjunto de los individuos, ahora ciudadanos, que integran una concreta sociedad determinada genéricamente por la índole nacional. Es aquí, en la índole nacional, donde localizamos el actual problema español referido a la soberanía. España aparece como nación política moderna (Nación Constitucional) en el momento de la proclamación, en Cádiz y en 1812, de su primera Constitución, moderna nacionalidad anunciada ya por las reformas político-administrativa en sentido unitario e integrador de la centuria anterior (28). El liberalismo español, que inspira y concreta en buena medida nuestro moderno constitucionalismo, se preocupó puntualmente de instituir un Estado nacional español como moderna transformación de la antigua Monarquía Absoluta de carácter dinástico, de estructura feudo-estamental y con un fuerte componente clerical-confesional. El traslado del soberano desde el monarca a la nación marca el inicio de una problemática modernidad política hispánica, obstaculizada en su desarrollo por fuerzas hostiles, incesantes en la defensa interesada de caducos privilegios

(28) Durante el siglo XVIII, el siglo de la Ilustración, y coincidiendo con la entronización de la nueva dinastía de Borbón (Felipe V, Fernando VI, Carlos III), se acometieron una serie de reformas que remozaron convenientemente la estructura político-administrativa hispánica y dieron un nuevo tono a la vida nacional. Los «Decretos de Nueva Planta» sobre unificación jurídico-política de 1707 a 1716, la creación de las Academias Nacionales, la reorganización administrativa, la política regalista, son acciones públicas tendentes a modernizar y dinamizar las estructuras socio-político-económicas de España bajo el signo de la integración nacional. Sobre esta cuestión véase «El Estado de la Ilustración», de ANTONIO MORALES MOYA, en la obra colectiva *Nación y Estado en la España liberal*, editada y coordinada por GUILLERMO GORTÁZAR, Editorial Noesis, Madrid, 1994.

estamentales o territoriales de tipo jurídico, fiscal o confesional: los absolutistas monárquicos, la Iglesia Católica, los ultrarregionalistas, todos ellos curiosamente aliados en los tristes episodios de las guerras carlistas frente a las fuerzas constitucionales de matiz nacional-liberal.

El complejo y violento desarrollo de la historia política española durante los siglos XIX y XX refleja, a grandes rasgos, la lucha por instituir finalmente un régimen constitucional pleno, un régimen democrático de libertades superador en fin de la vieja estructura política fundada en la voluntad de la dinastía reinante, en la desigualdad jurídico-fiscal territorial y en la limitación interesada de la libertad de conciencia en beneficio de una determinada confesión religiosa. El Estado constitucional instituido por la Constitución de 1978 se integra plenamente en ese «proceso de la libertad», como exención de limitaciones dogmáticas y protección de la amenaza de la desigualdad jurídica. La Constitución Española, al margen de su reforma puntual en función de una deseable profundización democrática como superación objetiva de la degradación partitocrática, es, por lo tanto, la Ley Política Fundamental propia de una sociedad civil dinámica y moderna, una ley fundada sobre el principio de la dignidad de la persona, informada por la exigencia de solidaridad social y tendente a garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE). La Constitución, en función de todo ello, organiza una estructura de poder basada en la separación de sus titulares y en el control de su actividad con la condición siempre presente de su adecuación constitucional (control objetivo de constitucionalidad). Unos poderes públicos que encuentran en el pueblo español la legitimación efectiva de su actividad, pueblo español soberano, del que emanan aquellos poderes, titular no fragmentable del poder constituyente como origen del Estado constitucional vigente.

La polémica actual protagonizada por los nacionalismos periféricos se fundamenta en la negación de ese ente nacional español definido, con agravio, como mero artificio superestructural. Pero la realidad nacional del pueblo español debe ser aquí considerada en plenitud, ya sea a partir del análisis de los elementos espirituales o de los elementos materiales que informan el concepto moderno de Nación, un concepto en todo caso dinámico y nunca estático.

El carácter espiritual de la nación supone la existencia de un «proyecto sugestivo de vida en común» (29) y el pleibiscito cotidiano que soporta la continuidad vivificante de la misma (30), elementos que sí existen respecto del conjunto inmensamente mayoritario de los ciudadanos españoles, ya tan íntimamente entremezclados desde hace al menos cinco siglos, que pretenden, sin mayores quebraderos de cabeza, seguir juntos en el marco de una sociedad abierta y solidaria, propicia al desarro-

(29) J. ORTEGA Y GASSET: *España invertebrada*, Alianza Editorial, Madrid, 1981, pág. 41. Ortega analiza los procesos de integración nacional, el separatismo y el particularismo, destacando el mal insolidario que aquejaba a la España de principios de siglo como cuerpo político «invertebrado».

(30) E. RENAN: *¿Qué es una nación? (1889)*, traducción y estudio preliminar de RODRIGO FERNÁNDEZ-CARVAJAL, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pág. 38.

llo económico y a la garantía de la libertad individual. Pero los elementos materiales básicos distintivos de una nación confirman igualmente la identidad nacional del pueblo español. Así, podemos destacar el hecho de un marco territorial muy concreto, geopolíticamente evidente, la Península y las islas adyacentes, donde se ha desarrollado específicamente una larga convivencia histórica; la posesión colectiva de una cultura propia y diferenciada que encuentra en el idioma común, el español, el cauce de su expresión, una lengua de comunicación internacional, propia además de la extensa comunidad hispanoamericana de naciones; y, desde luego, la existencia de un poder soberano nacional concretado en un determinado orden jurídico-político presidido por la Constitución vigente como expresión de una voluntad política nacional autónoma.

El pueblo español es el sujeto histórico, étnico-político, que constituye la Nación Española, realidad histórica devenida a lo largo de la Edad Media (Monarquía hispanogótica, Reconquista), conformada entre los siglos XVI y XVIII (desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el de Carlos III) e instituida de forma moderna con el constitucionalismo nacional-liberal originado en 1812 hasta la actualidad. De este modo, el pueblo español, resultante de este largo proceso histórico tendente a la integración territorial y social, soberanamente, autónomamente, instituye en el pacto constituyente y consensuado de 1978 un orden político democrático que garantiza con plenitud sus libertades, sus derechos fundamentales como derechos individuales, inalienables e imprescriptibles.

Frente a esta estructura constitucional moderna, que debemos comprender como un hito más en ese proceso histórico-occidental de la libertad y de la solidaridad, se posicionan hostilmente determinados grupos nacionalistas (catalanistas, galleguistas y vasquistas) que exponen ahora la ya referida falacia de la soberanía compartida. En el proceso histórico-político español contemporáneo el regionalismo exacerbado resulta un sinónimo de la defensa interesada e insolidaria de privilegios jurídicos y fiscales consolidados en la dinámica feudoestamental propia de la Monarquía Absoluta, privilegios pseudolegitimados actualmente con el ejercicio permanente de un victimismo irredentista en todo caso atentatorio respecto de la igualdad legal de todos los territorios y de todos los ciudadanos que conforman la Nación Española.

Los defensores del Estado constitucional nos encontramos ahora, a las puertas del siglo XXI, con la agresiva e incluso violenta oposición de un ultrarregionalismo antinacional e históricamente regresivo, denominado nacionalismo (es todo un síntoma), que representa en muchas ocasiones la defensa de «valores» premodernos como la intolerancia ideológica o el fundamentalismo religioso que subyacen en el origen y desarrollo de estos caracterizados grupos (31). El constitucionalismo español, como así

(31) Las Iglesias vasca y catalana han desempeñado un papel relevante en la conformación de los actuales nacionalismos vasco y catalán respectivamente, ofreciéndoles frecuentemente su apoyo y amparo, mostrando, en general, una actitud favorable a las reivindicaciones nacionalistas. El PNV y CiU son partidos con un fuerte componente confesional y en no pocas ocasiones sus dirigentes han apelado a la «profunda religiosidad» (católico-romana) que informa radicalmente tanto a la nacionalidad vasca como

hemos destacado, suponía comprender y asumir que el progreso personal y colectivo pasaba por la modernización de las estructuras políticas, sociales y económicas tendente a aumentar y consolidar el bienestar del conjunto de la sociedad en un marco civilizatorio propenso a la garantía de la libertad individual y de los derechos consecuentes a la misma como forma autónoma y responsable de desarrollo personal. En esta dirección el régimen constitucional vigente contempla la posibilidad de la autonomía local y regional legitimadas en la decisión del poder constituyente, autonomía como fórmula de descentralización político-administrativa en beneficio último del propio ciudadano. La Constitución de 1978 origina, a partir de la conjugación de los principios de unidad y autonomía, un «Estado de autonomías territoriales», ya sean locales o regionales, estableciendo su derecho a conformarse como comunidades autónomas, es decir, capaces de autogobierno, formalizado a través de normas y órganos de gobierno propios para la mejor gestión de sus intereses. Este derecho a la autonomía, consagrado en el artículo 2 y desarrollado en el Título VIII, encuentra su límite constitucional objetivo en los principios de unidad y solidaridad conformes con uno de los valores básicos de nuestro ordenamiento y fundamento del mismo, la unidad indisoluble de la Nación Española (artículo 2 CE). Los artículos 56.1, 131.1, 138.1 y 2, 139.2, 149.1, 155 y 158 inciden específicamente en la noción de espacio unitario y solidario referido al conjunto territorial nacional. No resulta extraña, pues, la especial aversión mostrada por los grupos nacionalistas hacia el Tribunal Constitucional que como máximo intérprete de la Constitución y principal defensor de la misma no puede desconocer el criterio unitario e integrador que la preside.

El actual régimen constitucional, al margen de la introducción del desafortunado y equívoco concepto de «las nacionalidades» y del conflictivo y prescindible artículo 150.2, lo que no contempla en absoluto es la posibilidad de que un determinado territorio se conforme como un «ámbito de decisión» exclusivo respecto del conjunto nacional en virtud de la exigencia de unos presuntos derechos nacionales colectivos. En el ámbito del Estado constitucional vigente nada puede cuestionar o condicionar la potestad suprema depositada en el pueblo español con el carácter de soberanía nacional; nada permite, en nuestro ordenamiento jurídico, el ejercicio de una denominada «soberanía compartida», ningún derecho histórico (32), ningún presun-

a la catalana. En particular, sobre este nacional-catolicismo ultrarregionalista, véase el artículo de JAIME GARCÍA AÑOEROS: «Integrismos», diario *EL PAÍS*, 4 de febrero de 1999.

(32) La Disposición Adicional Primera de la Constitución Española se refiere a los derechos históricos de Álava, Vizcaya Guipúzcoa y Navarra, como territorios forales concretos, y a su actualización en el nuevo marco constitucional fundado sobre los principios de la unidad nacional y la autonomía territorial. Derechos históricos que, amparados por la Constitución, consisten en un conjunto de peculiaridades de orden jurídico-civil, fiscal y administrativo que tienen su punto de partida en la Baja Edad Media, justamente con la plena integración de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa en el Reino de Castilla, derechos que responden a una foralidad local-comarcal que en aquella época (siglos XII-XIII) caracterizaba en gran medida al conjunto del Reino. Los fueros eran, pues, recopilaciones de privilegios de ciudades y comarcas carentes de todo sentido «nacional». Se trataba de concesiones del rey en beneficio de algunos privilegiados, unas oligarquías que a lo largo de los siglos han ido ampliándose aunque, eso sí, quedando

to derecho nacional colectivo, nada en definitiva y en rigor contempla el ejercicio legítimo de tal falacia esgrimida por el nacionalismo político periférico que, argumentando el carácter «plurinacional» del Estado español —por ello mismo una molesta y artificiosa superestructura jurídico-política, una «cárcel de pueblos» se ha llegado a decir—, se lanza deseoso de un Estado propio hecho a su medida etnicista y premoderna, tribal en suma, aplicando una visión exclusivista de su territorio, una visión tergiversada y a menudo falseada (33) e impuesta de manera forzada hasta el punto de amenazar ya seriamente el ejercicio de derechos individuales a propósito de alcanzar, ante todo, el preciado e inaplazable objetivo étnico-lingüístico: la «euskaldunización» o la «catalanización», indispensables para la «construcción nacional»; cuando una lengua es, antes que nada, un magnífico y preciso instrumento de comunicación entre las personas.

Soberanía compartida, ámbito de decisión territorial exclusivo, autodeterminación, hecho diferencial, son conceptos cuyo uso y abuso por los partidos nacionalistas responde a una determinada dinámica política interesada que tiende al menoscabo paulatino de la soberanía nacional y la subsiguiente negación de su titular, el pueblo español, y, por ende, la negación también de la Nación Española (34). Los

siempre claro ese matiz de distinción social y política. Con la llegada de la Edad Moderna y pretendiendo eludir las cargas comunes del Estado, aquellos grupos inspiraron la territorialización del foralismo y convirtieron los fueros, que esencialmente servían a los intereses de una minoría, en signo de identidad colectiva. El Tribunal Constitucional, en su labor interpretativa de la Norma Fundamental del Estado, ha tratado esta cuestión en diferentes sentencias, SSTC 11/84, 16/84, 94/85, 76/88; esta última sentencia resulta clarificadora: «La Constitución no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales que conserven unos derechos anteriores a la Constitución y superiores a ella, sino una norma del poder constituyente que se impone con fuerza vinculante general en su ámbito, sin que queden fuera de ella situaciones históricas anteriores... Lo que la Constitución ha venido a amparar y respetar no es una suma o agregado de potestades, facultades o privilegios ejercidos históricamente en forma de derechos subjetivos de corporaciones territoriales, susceptibles de ser traducidas en otras tantas competencias de utilidad o ejercicio, respaldadas por la historia» (STC 76/88, FJ3).

(33) Las acciones de los gobiernos autónomos del País Vasco y Cataluña, dirigidos por políticos nacionalistas durante estas dos últimas décadas, descubre con claridad la pretensión de soliviantar bruscamente la realidad histórica y sociolingüística de ambos territorios; la Historia y la Lengua, las dos obsesiones centrales de los gobiernos nacionalistas. La invención de una Historia vasca y catalana totalmente «desconectada» del pasado hispánico común se manifiesta nitidamente en los libros de texto de la enseñanza primaria y secundaria impartida en ambas comunidades. Por otro lado, el problema lingüístico planteado actualmente por el ultrarregionalismo político supone el desprecio por el español como idioma común y el deseo compulsivo de sustituirlo, en todas las esferas, por el euskera o el catalán, sabedores estos políticos de la trascendencia del idioma como poderoso factor de nacionalización. No importa que en la sociedad vasca o en la catalana sea mayoritario el uso del español o que conviva sin fricciones con la lengua regional. Hay que someter a los ciudadanos a procesos de «inmersión lingüística», les guste o no, ya que es condición indispensable para la «construcción nacional». La cuestión lingüística alcanza ya cotas de verdadero esperpento: en el País Vasco se califica de analfabetos a los niños que hablan español y no euskera, o en Cataluña, además de no poderse estudiar en español en los centros educativos públicos durante los primeros años de escolarización, se multiplican las normativas de carácter lingüístico que incluso pueden obligar a doblar las películas al catalán.

(34) Son frecuentes las declaraciones del máximo dirigente del nacionalismo catalán o de su entor-

objetivos de la «Declaración de Barcelona» firmada por nacionalistas vascos, catalanes y gallegos supone la total desconsideración de la soberanía nacional y, por tanto, contemplar la ruptura de la unidad política. Esos objetivos sólo serían alcanzables mediante la previa destrucción por «implosión» del Estado constitucional, originado a partir del ejercicio consciente del poder constituyente por el pueblo español, pueblo que ahora se pretende desustanciar nacionalmente y, más adelante, declararlo, ya, inexistente.

La soberanía nacional expresada en el artículo 1.2 CE, que no es otra cosa que la suma resultante de la soberanía propia de cada ciudadano, constituye el vértice legitimador de un sistema jurídico-político que, como hemos destacado, otorga a la individualidad específica una consistente y objetiva protección y garantía en cuanto al ejercicio de un amplio abanico de derechos y libertades que le son propios por naturaleza, protección y garantía como núcleo axiológico sobre el que se articula la filosofía de las normas e instituciones del Estado. España aparece hoy como referencia de racionalidad y libertad, una Nación de ciudadanos que instituye una sociedad de libertades organizada políticamente como un Estado constitucional, nuestro ámbito efectivo de progreso en libertad, finalmente asentado tras el largo período conflictivo de los dos últimos siglos de nuestra historia política.

La defensa actual del principio de la soberanía nacional como defensa misma de la Constitución supone, por tanto, retomar de nuevo un discurso de progreso, de racionalidad y de libertad frente a aquellos que invocando presuntos derechos «nacionales» e «históricos» como derechos colectivos, pretenden otra vez socavar los cimientos del edificio constitucional construido con las libertades conquistadas por nuestro pueblo, que alcanza ahora su plena vigencia y modernidad. La positividad de nuestro ordenamiento jurídico no permite condicionarlo a los exabruptos o desvaríos de unos pocos y caracterizados políticos, auténticos herederos de aquellos que fueron los más refractarios opositores a la modernización de nuestra sociedad y sus instituciones en beneficio de nuestro bienestar colectivo.

La sociedad vasca, catalana o gallega son partes consustanciales de la sociedad española en todos sus aspectos ya sean económicos, culturales o políticos, con la única peculiaridad palpable y objetivamente destacable de que parte de su población posee otra lengua propia además del español (plurilinguismo matizado, nunca plurinacionalidad). El grado de vinculación de las sociedades vasca, catalana y gallega con el resto de la sociedad española es pleno, muy profundo, debido desde luego a la acción unitaria que provoca la existencia continuada de más de cinco siglos de vida nacional en común con el enorme trasiego de personas, bienes e ideas que ello ocasiona. Fragmentar la soberanía, provocar de un modo u otro la secesión territorial,

no negando el carácter nacional de España o afirmando categóricamente que «Cataluña no es España». En esta misma línea, la «trilateral nacionalista (PNV, CiU, BNG)» reclama la eliminación del Ministerio de Cultura (pues «no existe la cultura española», afirman) que supone «un obstáculo para que las diferentes nacionalidades del Estado alcancen una soberanía cultural plena» (ver *EL PAÍS*, 12 de febrero de 1999).

pues ése es el objetivo último de los partidos políticos que se definen como nacionalistas, conduciría a un penoso y durísimo proceso voluntarista a nivel personal y colectivo de desafección política, económica y social del conjunto nacional y que solo podría llevarse a cabo por medio de una política totalitaria, conculcadora de derechos y libertades fundamentales, bajo la advocación y excusa del «totem tribal» propio de un etnicismo en gran medida falseado y del que deriva el presunto «hecho diferencial», que sería el verdadero fundamento de las nuevas soberanías de los Estado segregados así constituidos.

Violentar la libertad individual en cualquiera de sus esferas con motivo de la defensa de esos derechos colectivos «nacionales» es en la actualidad sinónimo de totalitarismo antidemocrático y antijurídico. En el ámbito de la Unión Europea esos planteamientos nunca podrían ser tolerados, sobre todo cuando la construcción europea se vertebra sobre la racionalidad democrática y la exigencia de garantías constitucionales de los derechos fundamentales en cada uno de los Estados miembros, concebidos como derechos públicos subjetivos. La falacia soberanista del nacionalismo periférico alcanza su punto álgido en la «excusa europea», según ellos una Europa como horizonte disolvente de los actuales Estados nacionales, disolución de la que «al fin» emergerá en plenitud la ya mencionada «Europa de los Pueblos». Sin embargo es bien conocido a nivel continental el papel testimonial que desempeña el «Comité de las Regiones» (35) en el esquema institucional comunitario y que supuestamente es la pieza clave de esa nueva Europa soñada por los ultrarregionalistas de nuestro país.

La Unión Europea es una organización supranacional instituida por la voluntad política de los Estados nacionales miembros cuyo desarrollo futuro nos conduce a aventurar, en este caso sí, disputas nominalistas aparte, la naturaleza prácticamente confederal, que no federal, de la misma (36). El criterio central de la construcción europea es la concreción de unas solidaridades internacionales continentales a partir del establecimiento de una superestructura supranacional (la Unión Europea) que se fundamenta en la realidad no cuestionada de los Estados miembros, Estados constitucionales que son espacios histórico-culturales consolidados como entes políticos autónomos, «asociados» para la consecución de objetivos comunes (básicamente un mercado único y una política exterior y de seguridad armonizada) que a todos beneficia (37). La soberanía nacional de los actuales Estados miembros no desaparece,

(35) El Comité de las Regiones, compuesto por representantes de los entes regionales y locales, es un órgano comunitario sin categoría de institución. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea le otorga un carácter meramente consultivo: artículos 263-265 TCE tras la reenumeración realizada por el Tratado de Amsterdam (antiguos artículos 198 A-198 C).

(36) Confederación concebida como aquel sistema político en el que dos o más Estados soberanos se unen para alcanzar unos objetivos de interés común pero sin que ninguno de dichos Estados pierdan genéricamente sus respectivas soberanías interior y exterior. Los órganos representativos de la Confederación sólo tienen aquellas atribuciones delegadas a tal efecto por los Estados miembros. Los Estados confederados conservan su independencia política y de su propia soberanía procede, por tanto, el poder confederal que los liga, en cuanto entes públicos, para unas finalidades muy concretas.

(37) El Presidente francés y el Canciller alemán han afirmado que la construcción europea no debe

es más, supone el origen de las actuales instituciones europeas que operan desde la legitimidad concedida por las instituciones nacionales, resultantes de la aplicación del principio democrático y representativo consolidado por el moderno Estado constitucional. Asistimos entonces a una cesión puntual de ciertos aspectos de la soberanía nacional-estatal justamente para propiciar esas solidaridades continentales beneficiosas para todos ante una nueva y «globalizada» realidad internacional (38).

La integración de España en la Unión Europea es una consecuencia más de esa tendencia contemporánea hacia la integración de sociedades, dirigida a alcanzar una mayor seguridad, un mayor bienestar colectivo en el marco de la citada «globalización» política, económica y cultural que el desarrollo técnico-científico propicia, generando la necesidad de integración en grandes espacios territoriales de carácter internacional. La realidad geopolítica y civilizatoria de Europa favorece la construcción de esa «comunidad de espacios soberanos» como proceso continental de integración, fundamentalmente socioeconómica, siempre en clave democrática y nacional, esto es, considerando a los Estados nacionales europeos como Estados constitucionales concretos que instituyen democracias representativas, Estados cuyos poderes obedecen a un consolidado y depurado sistema de elección y control, muy superior desde luego a la democraticidad y representatividad real de las actuales instituciones supranacionales de la Unión Europea.

En definitiva, el Estado constitucional aparece actualmente como la forma jurídico-política propia de la Modernidad, entendiendo por tal la fase histórica protagonizada por las sociedades occidentales como comunidades políticas organizadas a partir de la racionalización del poder y de su legitimación popular, comunidades caracterizadas por la garantía jurídica, objetiva, de la libertad individual y de todos aquellos derechos que le son naturalmente inherentes. Un Estado constitucional como ente político autónomo fundado en el consentimiento, en el pacto voluntario de individuos libres, soberanos, reunidos en agrupaciones nacionales determinadas por la Historia y la Cultura y, sobre todo, por la decidida voluntad de permanencia manifestada por sus miembros, sociedades así conformadas de las que resulta ese poder soberano colectivo, nacional. La sociedad española como decantado espacio

difuminar la idea de las Naciones, en declaraciones realizadas durante la 71.^a cumbre franco-alemana, con motivo de la adopción definitiva de la moneda común europea, el euro. Véase *EL PAÍS*, 8 de mayo de 1998: «Kohl y Chirac anuncian una iniciativa conjunta para revitalizar la Europa de las Naciones». Francia y Alemania, desde su unidad y fortaleza, dirigen ventajosamente el proceso de integración europea.

(38) Desde el momento en que España se incorporó plenamente al proceso de integración europea (1986) y según lo establecido en el artículo 93 CE, el ejercicio de ciertas competencias derivadas de ésta se han transferido a órganos comunitarios. Por lo tanto la alteración de las normas de atribución de competencias procede de la propia Constitución que es la que lo permite (artículo 93) como máxima norma nacional, de modo que no se pone en entredicho el principio de jerarquía sino que entra en juego el principio de competencia. La citada atribución de competencias tiene los límites que la propia Constitución marca, de manera que bajo ningún concepto nos encontramos ante una «carta en blanco» que, entonces, destruiría el conjunto de la Constitución.

de integración nacional optó mayoritariamente por la fórmula del Estado constitucional, concebido como Estado nacional, consagrado en su Norma Fundamental promulgada en 1978, la mejor garantía actual de nuestra convivencia concorde. La supremacía y rigidez de la Constitución, la separación y control de los poderes estatales junto a su fundamentación popular, la garantía de los derechos individuales y la autonomía territorial reflejan la apuesta por el principio racional-democrático de legitimidad, consensuado por los representantes de la nación en el ejercicio del poder constituyente, acción del constituyente dirigida, en fin, a organizar España como entidad política suprema mediante una determinada estructura jurídico-constitucional fundada sobre los principios de la libertad individual y la solidaridad nacional.

La legitimidad política fundada en un pretendido principio étnico-lingüístico no pertenece a las categorías filosófico-políticas de ese «mundo moderno» generado y protagonizado por el hombre occidental. Dicha opción, por lo demás forzada y tergiversada, defendida hoy en España por los grupos nacionalistas, supone la destrucción efectiva del Estado constitucional vigente y su sustitución por formas políticas premodernas y antihistóricas con pretensiones totalitarias, garantes, ante todo, de la sumisión al fetiche tribal: la nación «verdadera e irredenta» («Euskal Herria», «los Paisos Catalans», «Galiza»), la lengua «válida y exclusiva», la etnia «propia del territorio», verdaderos objetos de culto, poseedores de todo derecho.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

- AGAPITO SERRANO, R.: *Libertad y división de poderes. El «contenido esencial» del principio de la división de poderes a partir del pensamiento de Montesquieu*, Tecnos, Madrid, 1989.
- ALONSO GARCÍA, E.: *La interpretación de la Constitución*, CESCO, Madrid, 1984.
- ALZAGA, Ó.: *La Constitución española de 1978. Comentario sistemático*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978.
- ARAGÓN REYES, M.: «Sobre las nociones de supremacía y superlegalidad constitucional», en VV.AA. *Libro Homenaje a Carlos Ruiz del Castillo*, I.E.A.L., Madrid, 1985.
- «El control como elemento inseparable del concepto de Constitución», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 19, 1987.
- BODINO, J.: «Los seis libros de la República», trad. de G. DE AÑASTRO, ed. de J. L. Bermejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.
- BURDEAU, G.: *Traité de Science politique*, Librairie Generale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1980.
- BLANCO VALDÉS, R.: *El valor de la Constitución*, Civitas, Madrid, 1998.
- BERMEJO, J. L.: «Orígenes medievales de la soberanía», *Revista de Estudios Políticos*, núms. 200-201, 1975.
- BRUNNER, O.: *Estructura interna de Occidente*, trad. de Antonio Sáez Arance, Alianza Universidad, Madrid, 1991.
- CANOSA USERA, R.: *Interpretación constitucional y fórmula política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

- CARRÉ DE MALBERG, R.: *Contribución a la teoría general del Estado*, México, 1948.
- COLOMER VIADEL, A.: *Los liberales y el origen de la Monarquía Parlamentaria en España*, Tiran lo blanch, Valencia, 1993.
- DUGUIT, L.: *Soberanía y libertad*, trad. de José G. Acuña, Francisco Beltrán, Madrid, 1924.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F.: «La jurisdicción constitucional. Nacimiento, evolución y perspectiva actual», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 5, 1989.
- GARCÍA COTARELO, J.: «Los fundamentos socio-políticos de la jurisprudencia constitucional», *Revista de Derecho Político*, núm. 33, 1991.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1985.
- GARRIDO FALLA, M.: *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1980.
- GUILLERMO DE OCKHAM: *Sobre el gobierno tiránico del papa*, trad. de P. Rodríguez Santidrián, Tecnos, Madrid, 1992.
- GORTÁZAR, G., (editor y coordinador): *Nación y Estado en la España liberal*, Editorial Nocsis, Madrid, 1994.
- HAMILTON, A., MADISON, J., JAY, Y.: *El Federalista*, ed. de Gustavo R. Velasco, F.C.E., México, 1987.
- HAURIU, M.: *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Editorial Reus, Madrid, 1927.
- HELLER, H.: *La soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho estatal y del Derecho Internacional*, trad. de M. DE LA CUEVA, UNAM, México, 1961.
- IGLESIAS, M. C.: *El pensamiento de Montesquieu*, Alianza Editorial, Madrid, 1988.
- JUARISTI, J.: *El bucie melancólico. Historias de nacionalistas vascos*, Espasa, Madrid, 1997.
- LOCKE, J.: *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, trad. de Carlos Mellizo, Alianza Editorial, Madrid, 1990.
- LOEWENSTEIN, K.: *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1986.
- MAQUIAVELLO: *El Príncipe (comentado por Napoleón Bonaparte)*, traducción y notas de Eli Leonetti Jungl, Austral, Madrid, 1998.
- MANIN, B.: *Los principios del gobierno representativo*, trad. de Fernando Vallespín, Alianza Editorial, Madrid, 1998.
- MARAVALL, A.: *Antiguos y modernos. Visión de la historia e idea de progreso hasta el Renacimiento*, Madrid, Alianza, 1986.
- MARIANA, J. DE: *La dignidad real y la educación del rey*, edición y estudio preliminar de Luis Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.
- MARIAS, J.: *España inteligible*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.
- MARSHALL, G.: *Teoría Constitucional*, traducción y prólogo de Ramón García Cotarelo, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1982.
- MARSILIO DE PADUA: *El defensor de la paz*, ed. de L. Martínez Gómez, Tecnos, Madrid, 1988.
- MILI, J. S.: *Del Gobierno representativo*, ed. de Dalmacio Negro, Tecnos, Madrid, 1994.
- MONROE, A. H.: «The Supreme Court and the Constitution», *American Political Science Review*, núm. 18, 1924.
- MONTESQUIEU: *Del Espíritu de las Leyes*, trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Tecnos, Madrid, 1993.
- NEGRO PAVÓN, D.: *La tradición liberal y el Estado*, Unión Editorial, Madrid, 1995.
- ORTEGA Y GASSET, J.: *España invertebrada*, Alianza Editorial, Madrid, 1981.
- PERALTA MARTÍNEZ, R.: *La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la norma fundamental del Estado*, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho UCM, Madrid, 1994.
- PÉREZ ROYO, J.: *Tribunal Constitucional y división de poderes*, Tecnos, Madrid, 1988.

- RAMIRO RICO, N.: «La soberanía», *Revista de Estudios Políticos*, vol. XLVI, 1952.
- RAWLS, J.: *El liberalismo político*, trad. de Antoni Doménech, Crítica, Barcelona, 1996.
- RENAN, E.: *¿Qué es una nación?*, traducción y estudio preliminar de Rodrigo Fernández-Carvajal, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.
- RUIPÉREZ, J.: *Constitución y Autodeterminación*, Tecnos, Madrid, 1995.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *España, un enigma histórico*, Edhasa, Barcelona, 1983.
- SCHMITT, C.: *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, Alianza Editorial, Madrid, 1982.
- *La defensa de la Constitución*, trad. de MANUEL SÁNCHEZ SARTO, prólogo de Pedro de Vega, Tecnos, Madrid, 1983.
- SEVILLA ANDRÉS, D.: «Aspectos internos de la crisis de la soberanía», *Revista de Estudios Políticos*, núms. 200-201, 1975.
- SEYES, E. J.: *El Tercer Estado y Otros Escritos de 1789*, ed. de Ramón Maiz, Espasa Calpe, Madrid, 1991.
- SMEND, R.: *Constitución y Derecho Constitucional*, trad. de J. M. Beneyto Pérez, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J. J.: «Nación, nacionalidades y Autonomías en la Constitución de 1978», *Sistema*, núms. 38-39, 1980.
- SUÁREZ, F.: *De legibus*, edición crítica bilingüe de Pereña, Suñer, Abril, Villanueva y Elorduy, CSIC, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1971-1981.
- UÑA JUÁREZ, A.: «La modernidad política del siglo XIV», *Actas del II Congreso Nacional de Filosofía Medieval*, Zaragoza, 1992.
- «Ockham niega las ideas», *Actas del I Congreso Nacional de Filosofía Medieval*, Zaragoza, 1996.
- VACHET, A.: *La ideología liberal*, trad. de P. Fernández Albaladejo, Editorial Fundamentos, Madrid, 1972.
- VARELA SUANCES CARPEGNA, J.: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, CESCO, Madrid, 1983.
- VEGA, P. DE: *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1995.
- «Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7 (nueva época), 1979.